



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 159
Acta de Decisión N° 055

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la Sentencia N° 83 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por los señores **LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ, MELBA GALEANO COLLAZOS, HERNANDO ARCILA MONTOYA, CÉSAR ARTURO FLORIDO LOZANO, PIEDAD SANTACRUZ IBANEZ, REINEL BAHAMON ESCALANTE, MARIA ELISA OCHOA PAEZ, CESAR TULIO ALBAN RIVERA, EVERTH CHAVEZ** contra las **EMPRESA PÚBLICAS DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, bajo la radicación N° 76001-31-05-014-2022-00097-01, con el fin que se reconozca: la prima semestral extralegal, equivalente a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año, consagrada en el artículo 71 de la CCT 1999-2000; prima semestral de junio equivalente a 15 días del valor de la mesada pensional pagadera el 15 de junio de cada año, consagrada en el artículo 72 de la CCT 1999-2000; prima semestral extra de navidad, equivalente a 16 días del valor de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año, consagrada en el artículo 73 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000; la prima de navidad equivalente a 30 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año, consagrada en el artículo 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000; prestaciones reconocidas de manera vitalicia; junto con la indexación.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, obtuvieron de la entidad accionada, la pensión de jubilación con origen en la CCT 1999-2000 entre los años 1999 a 2003; que el 16 de diciembre de 2021 solicitaron el pago de las primas estipuladas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la referida convención, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que las prestaciones solicitadas son para el personal activo, no retirado, ni jubilado. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las *de prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho, carencia de derecho para demandar, cobro de lo no debido, pago, compensación, innominada (12ContestaciónDemanda)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 83 del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual, resolvió:



PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR que los señores Luis Alberto Escobar Ruiz, Melba Galeano Collazos, Hernando Arcila Montoya, César Arturo Florido Lozano, Piedad Santacruz Ibáñez, Reinel Bahamón Escalante, Elisa Ochoa Páez, César Tulio Albán Rivera y Everth Chávez, tienen derecho a las primas semestral, extra legal, semestral de junio, semestral extra de navidad y de navidad establecidas en los artículos 71 al 74 respectivamente, de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, desde la fecha en que adquirieron el derecho a la pensión de jubilación y de forma vitalicia. Prestaciones a cargo de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

TERCERO.- CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** a reconocer y pagar a los demandantes, de forma vitalicia, los siguientes conceptos:

- A. A LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ**, las primas extralegales causadas desde el 10 de diciembre de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2022, así:
Prima extralegal: \$ 8.984.911
Prima semestral de junio: \$ 12.252.151
Prima semestral extra de navidad: \$ 13.068.961
Prima de navidad: \$ 24.504.302
- B. A MELBA GALEANO COLLAZOS**, las primas extralegales causadas desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, así:
Prima extralegal: \$ 7.517.266
Prima semestral de junio: \$ 10.250.818
Prima semestral extra de navidad: \$ 10.934.206
Prima de navidad: \$ 20.501.636
- C. A HERNANDO ARCILA MONTOYA**, las primas extralegales causadas desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, así:
Prima extralegal: \$ 6.670.311
Prima semestral de junio: \$ 9.095.878
Prima semestral extra de navidad: \$ 9.702.270
Prima de navidad: \$ 18.191.756
- D. A CESAR ARTURO FLORIDO LOZANO**, las primas extralegales causadas desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, así:
Prima extralegal: \$ 12.985.890
Prima semestral de junio: \$ 17.680.759
Prima semestral extra de navidad: \$ 18.859.477
Prima de navidad: \$ 35.361.519
- E. A PIEDAD SANTACRUZ IBANEZ**, las primas extralegales causadas desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, así:
Prima extralegal: \$ 7.197.346
Prima semestral de junio: \$ 9.814.562
Prima semestral extra de navidad: \$ 10.468.866
Prima de navidad: \$ 19.629.124
- F. A REINEL BAHAMON ESCALANTE**, las primas extralegales causadas desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, así:
Prima extralegal: \$ 6.276.648
Prima semestral de junio: \$ 8.559.065
Prima semestral extra de navidad: \$ 9.129.670
Prima de navidad: \$ 17.118.131



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

G. A MARIA ELISA OCHOA PAEZ, las primas extralegales causadas desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, así:

Prima extralegal: \$ 8.134.529
Prima semestral de junio: \$ 11.092.539
Prima semestral extra de navidad: \$ 11.832.042
Prima de navidad: \$ 22.185.079

H. A CESAR TULIO ALBAN RIVERA, las primas extralegales causadas desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, así:

Prima extralegal: \$ 7.558.817
Prima semestral de junio: \$ 10.307.478
Prima semestral extra de navidad: \$ 10.994.643
Prima de navidad: \$ 20.614.956

I. A EVERTH CHAVEZ TROCHEZ, las primas extralegales causadas desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, así:

Prima extralegal: \$ 11.169.262
Prima semestral de junio: \$ 15.230.812
Prima semestral extra de navidad: \$ 16.246.199
Prima de navidad: \$ 30.461.623

CUARTO.- DECLARAR que las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, deberá seguir reconociendo las primas extralegales referidas en el numeral anterior a favor de los demandantes, a partir del 01 de enero de 2023 y de manera vitalicia, con los incrementos de Ley (IPC).

QUINTO.- Se condena a la demandada a la indexación de las sumas objeto de condena, una vez se realice el pago real y efectivo de las mismas.

SEXTO.- COSTAS a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000, que deberá pagar a favor de cada uno de los demandantes.

Adujo la *a quo que*, a los demandantes les asiste el derecho a lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, **EMCALI EICE ESP**, instauró recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, se tengan en cuenta todos los argumentos invocados en la demanda y en los alegatos de conclusión; que la CCT 1999-2000 fue derogada por la CCT 2004-2008, sin que sea procedente reconocer lo pretendido por los demandantes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

Se debe tener en cuenta que las primas solicitadas no se encuentran estipuladas en la CCT 2004-2008, convención a que se encuentra vigente al momento del reconocimiento del derecho a los demandantes.

En consecuencia, solicita se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y DE CONSULTA

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si a los señores **LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ, MELBA GALEANO COLLAZOS, HERNANDO ARCILA MONTOYA, CÉSAR ARTURO FLORIDO LOZANO, PIEDAD SANTACRUZ IBANEZ, REINEL BAHAMON ESCALANTE, MARIA ELISA OCHOA PAEZ, CESAR TULIO ALBAN RIVERA, EVERTH CHAVEZ**, les asiste el derecho al reconocimiento y pago de las primas semestrales consagradas en los artículos 71, 72 y 73 de la CCT 1999-2000, junto con la indexación.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, a los demandantes se les reconoció la pensión de jubilación convencional por parte de la entidad accionada, en los siguientes términos (fls. 2 a 33, 03anexos):



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

Nombre jubilado	Reconocimiento pensional	A partir de:
LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ	Res. 003328 del 20 de diciembre/1999	Mayo 30/1999
MELBA GALEANO COLLAZOS	Res. 001424 del 30 de septiembre/2003	Julio 05/2003
HERNANDO ARCILA MONTOYA	Res. 002898 del 07 de noviembre/2002	Junio 16/2002
CESAR ARTURO FLORIDO LOZANO	Res. 002809 del 21 de octubre/2002	Mayo 31/2002
PIEDAD SANTACRUZ IBANEZ	Res. 000706 del 26 de marzo/2002	Octubre 01/2001
REINEL BAHAMON ESCALANTE	Res. 003200 del 03 de diciembre/1999	Junio 15/1999
MARIA ELISA OCHOA PAEZ	Res. 2880 del 22 de noviembre/1999	Junio 15/1999
CESAR TULIO ALBAN RIVERA	Res. 001835 del 25 de septiembre/2000	Junio 15/2000
EVERTH CHAVEZ TROCHEZ	Res. 001896 del 9 de diciembre de 2003	Noviembre 4/2003

Como se puede ver, todas las pensiones fueron reconocidas bajo la vigencia de la convención colectiva 1999-2000, por tanto, el argumento esgrimido por la apoderada de la demandada se queda sin piso alguno.

En el numeral segundo de las resoluciones expedidas a los señores **LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ, MELBA GALEANO COLLAZOS, REINEL BAHAMON ESCALANTE, MARIA ELISA OCHOA PAEZ, CESAR TULIO ALBAN RIVERA, EVERTH CHAVEZ**, se indicó que, “(...) cuando la entidad de seguridad social asuma el riesgo de vejez, se pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada y la que se encuentra reconociendo EMCALI y la retroactividad que se cause será a favor de EMCALI EICE ESP por cuanto ha venido cancelando la mesada pensional durante este periodo”

Igualmente, las consideraciones de los actos administrativos en mención, se manifestó:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

“Que el artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, establece que EMCALI EICE ESP, jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Vigente en EMCALI EICE ESP, con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengada por el empleado en el último año de servicio de acuerdo con la liquidación de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales (...)” (fl. 5)

Posteriormente, cada uno de los demandantes instauraron reclamación administrativa, el **16 de diciembre de 2021** (fl.34, 03Anexos), solicitando el reconocimiento a las primas extralegales, consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, según lo consagrado en los artículos 114 y 115 de la referida convención.

Sin que a la fecha hayan sido resueltas.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la sentencia SL4280-2021, radicación 80660 del 21 de septiembre de 2021, MP Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, quien expuso:

“

“(...

El cuestionamiento que la censura le propone a la Corte dilucidar, está centrado en determinar si las primas de diciembre equivalente a 16 días, semestral extralegal de 11 días, semestral de junio por 15 días y la de navidad correspondiente a 30 días, consagradas en los artículos 71 a 74, en armonía con los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, perdieron vigor a la entrada en vigencia de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, como lo consideró el Tribunal; o si por el contrario, tales prestaciones al ser derechos subjetivos y por tanto haber entrado al patrimonio de los actores en vigencia



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

del primero de los acuerdos extralegales, se convierten en derechos adquiridos que se les debe continuar reconociendo, así los preceptos extralegales hubiesen perdido aliento jurídico.

Para dilucidar lo precedente, la Sala comienza por señalar que no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: i) que Gabriel Barrios Lozano fue pensionado a partir del 15 de junio de 1999, mediante Resolución 002388 del 12 de octubre de 1999 (f.º 28 a 31); Johany Alberto Apraez Olaya desde el 30 de mayo de 1999, con Resolución del 19 de noviembre de 1999 (f.º 32 a 35); Ferney Ramírez Rodríguez a partir del 1 de agosto de 2003, a través de la Resolución 001338 del 18 de septiembre de 2003 (f.º 36 a 37); Carlos Alberto Acosta Hurtado y Arnold Mosquera Murillo desde el 30 de abril de 1999, mediante Resoluciones 003213 del 3 de diciembre de 1999 y 000178 del 1 de febrero de 2000, respectivamente (f.º 20 a 27).

Tampoco se controvierte: ii) que los actores adquirieron su derecho pensional al amparo de la convención colectiva 1999-2000, la que se prorrogó hasta diciembre de 2003; iii) que en el compendio normativo del citado acuerdo convencional, se consagró en el literal a) del artículo 114 y en el artículo 115, el reconocimiento de primas de diciembre, semestrales extralegales, semestral de junio y, extra de navidad, en favor del personal pensionado, en concordancia con las cláusulas 71, 72, 73 y 74 ibídem, y iv) que tales disposiciones perdieron vigencia a partir del 1 de enero de 2004 cuando entró a regir el acuerdo extralegal 2004-2008.

Precisado lo anterior, de entrada evidencia la Sala que el sentenciador de alzada se equivocó en su decisión, pues como acertadamente lo señala la censura, al haberse pensionado los actores bajo el arropo del acuerdo extralegal 1999-2000, que se prorrogó hasta diciembre de 2003, el que a su vez consagra tales prestaciones en favor de los pensionados, se colige que tales primas se convierten en un derecho adquirido a la luz del artículo 58 de la CP que prevé que «se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores» (Resalta la Sala).

Aquí es importante precisar que, si bien la convención colectiva de trabajo en estricto rigor no es una ley en sentido formal y material, si es una fuente normativa creadora de derechos y obligaciones respecto de las partes que estuvieron sumergidas en dicho conflicto colectivo.

(...)

Al respecto, vale recordar lo dicho por la Corte en la sentencia CSJ SL4982-2017 recientemente reiterada en la decisión CSJ SL1437-2021 rad. 68477, esta última en la que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

se desató un asunto de contornos similares al de autos, seguido contra la misma entidad aquí demandada, en la que se precisó:

Las convenciones colectivas de trabajo son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación -conforme ocurría antes de la enmienda constitucional de 2005-, con los regímenes pensionales que en la mayoría de los casos se establecían con particularidades propias, en uno y otro caso, bajo el entendido de que lo pactado no puede afectar los derechos mínimos establecidos en la ley; por el contrario, dichos acuerdos propenden por mejorar o superar las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores. (Negrillas fuera de texto)

De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo, conclusión que también encuentra asidero en los Convenios 98 y 154 de la OIT, en los que se define el derecho de negociación colectiva como uno de los procedimientos voluntarios idóneos de reglamentación, a través de acuerdos colectivos. Así, lo ha sentado en múltiples oportunidades la doctrina de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9561-1997; SL15987, SL16556 y SL16944, todas de 2001, CSJ SL15605-2016, y más recientemente en sentencia CSJ SL4934-2017.

(La negrilla es del texto)

A más de lo expresado, es importante recordar que si bien el artículo 467 del CST, establece que la convención colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención o los derechos que están consagrados en tal acuerdo extralegal hayan entrado al patrimonio del trabajador, caso en el cual, se insiste, se convierten en derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por normas posteriores, en este caso por la convención 2004-2008, como erradamente lo entendió el sentenciador de alzada.

Igualmente, como bien lo pone de presente el ataque, en momento alguno desconoce la Corte que a la luz del artículo 39 de la CP, un derecho previsto en una convención colectiva, pueda ser objeto de negociación y con ello de modificación o extinción por parte del sindicato y la empresa, sólo que una vez consolidado el derecho o prestación consagrado en la norma convencional en cabeza de un trabajador y/o pensionado, no puede ser



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

desconocido o arrebatado por el empleador, por el simple hecho que la norma que lo estipulaba desaparezca posteriormente del mundo jurídico

por cualquier causa legal. Dicho de otra manera, no le es posible a la empresa, como lo habla la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.

Por todo lo anterior, concluye la Sala que se equivocó el Tribunal en su decisión, al considerar que los demandantes no tenían derecho a las primas por ellos reclamadas y que estaban contenidas en la convención colectiva 1999-2000, en razón a que las mismas habían sido derogadas por la convención 2004-2008, pues como se vio, tales prestaciones al constituirse en derechos adquiridos, así las disposiciones que las consagran hubiesen sido derogadas, no pueden ser desconocidas por la demandada-

(...)

En virtud de lo anterior, se destaca que, la pretensión tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente 1999-2000.

En la citada convención los artículos 114 y 115, rezan:

ARTÍCULO 114. BENEFICIOS A JUBILADOS. *Para los jubilados de EMCALI EICE ESP, se reconocerán los siguientes beneficios:*

a. *Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad. (...)*

ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS:

A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI EICE ESP, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

Las dos disposiciones transcritas en la CCT 1999-2000 (07Subsanación), se hicieron extensivas a “los jubilados”, calidad que no se discute ostentan los actores.

Tales prestaciones extralegales, que son las reclamadas por los demandantes a partir del **16 de diciembre de 2021**, están consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74, así:

ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.

ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.

ARTICULO 73. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD

EMCALI E.I.C.E. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.

ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD.

EMCALI E.I.C.E.-E,S,P, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de Navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

En virtud de lo expuesto, los actores tienen derecho a las prestaciones reclamadas, en tanto adquirieron su estatus de pensionados en vigor de la convención colectiva que los consagra.

A efectos de interrumpir la prescripción y de agotar la reclamación administrativa, los demandantes formularon petición el **16 de diciembre de 2021** (fl. 34, 03Anexos), sin que hayan recibido respuesta, presentando la demanda el **1 de marzo de 2022** (05ActaReparto), es por lo que, aplicando el artículo 151 del CPTSS que establece un término de prescripción de tres (3) años, salvaguardando el derecho desde el **16 de diciembre de 2018**, respectivamente.

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconocer y pagar a los señores **LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ, MELBA GALEANO COLLAZOS, HERNANDO ARCILA MONTOYA, CÉSAR ARTURO FLORIDO LOZANO, PIEDAD SANTACRUZ IBANEZ, REINEL BAHAMON ESCALANTE, MARIA ELISA OCHOA PAEZ, CESAR TULIO ALBAN RIVERA, EVERTH CHAVEZ**, la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, prima semestral extra legal de navidad y la prima de navidad, contenidas en el Capítulo VI "*prestaciones sociales y beneficios*", artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, cuyo reconocimiento debe hacerse "*siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos*", como expresamente lo establece el artículo 115 convencional, que en relación a las primas estipuladas, son de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de pensionados y no trabajadores activos a la entidad, será en referencia al monto de la mesada pensional que cada uno de los



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

accionantes devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio.

Las anteriores sumas deben indexarse al momento del pago.

Se debe acotar que, para la liquidación se debe tener en cuenta la tabla de salarios y prestaciones devengados por cada uno de los demandantes, tal y como lo realizó el *a quo*.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No 83 del 10 de marzo de 2022, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP.** Agencias en derecho en la suma de \$700.000,00 para cada uno de los demandantes, **LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ, MELBA GALEANO COLLAZOS, HERNANDO ARCILA MONTOYA, CÉSAR ARTURO FLORIDO LOZANO, PIEDAD SANTACRUZ IBANEZ, REINEL BAHAMON ESCALANTE, MARIA ELISA OCHOA PAEZ, CESAR TULIO ALBAN RIVERA, EVERTH CHAVEZ.**

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', is written over a horizontal line.

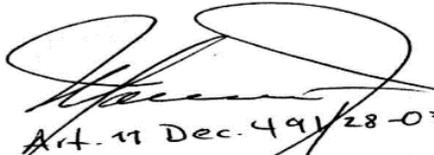
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

A long horizontal line drawn across the page, extending from the left margin to the right margin, positioned below the signature and name.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
C/: EMCALI EICE
Rad. 014-2022-00097-01


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84a3dff2749623846760a27c7e94ddd73754d629b278b2c7bafaa37b32098bc**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>